

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN C**

Barranquilla, Quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Radicado	08-001-23-33-000-2020-00221-00
Medio de control o Acción	Control inmediato de legalidad
Remitente	Gobernación del Departamento del Atlántico
Acto a revisar	Decreto No. 172 del siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), <i>“Por el cual se establece un procedimiento específico para regular la notificación electrónica de actos administrativos en los procesos tributarios en el del Departamento del Atlántico”</i> , expedido por la Gobernadora del Atlántico.
Magistrado Ponente	Dr. CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

II.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede a decidir si avoca el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 172 del siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), *“Por el cual se establece un procedimiento específico para regular la notificación electrónica de actos administrativos en los procesos tributarios en el del Departamento del Atlántico”*, expedido por la Gobernadora del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

III. ANTECEDENTES

La Gobernación del Atlántico, el día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) remitió a la Oficina de servicios de esta Seccional, copia del Decreto No. 172 del siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), *“Por el cual se establece un procedimiento específico para regular la notificación electrónica de actos administrativos en los procesos tributarios en el del Departamento del Atlántico”*,

REFERENCIA:

Radicación Expediente No. 08-001-23-33-000-2020-00221-00

Remitente: Gobernación del Atlántico

Acto a revisar: Decreto No. 172 del 07/04/2020, expedido por la Gobernadora del Atlántico.

Acción: Control inmediato de legalidad

2

siendo recibido por la Secretaría General de esta Corporación, correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

En consecuencia, el Decreto en mención es enviado al correo electrónico habilitado para el efecto por la Presidencia de esta Corporación, para imprimirle el trámite de rigor, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PCSJA20-11529 del veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuó de la suspensión de términos, las actuaciones que adelante esta jurisdicción con ocasión del control inmediato de legalidad.

Igualmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 185 el trámite del control inmediato de legalidad de los actos administrativo, como el decreto remitido para su estudio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

El Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico es competente para conocer en única instancia, del control inmediato de legalidad de los *“i) Actos de carácter general que, ii) Sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción, y iii) Como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales”*, al tenor de lo previsto en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA.

4.2. Estudio sobre los requisitos de procedencia para la admisión de la solicitud de control inmediato de legalidad

4.2.1. Problema Jurídico

Atendiendo al contenido del referido acto administrativo, el problema jurídico se contrae a determinar si procede el control inmediato de legalidad del Decreto No. 172 del siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), *“Por el cual se establece un procedimiento específico para regular la notificación electrónica de actos administrativos en los procesos tributarios en el del Departamento del Atlántico”*, expedido por la Gobernadora del Atlántico; o si por el contrario, al no encontrarse

REFERENCIA:

Radicación Expediente No. 08-001-23-33-000-2020-00221-00

Remitente: Gobernación del Atlántico

Acto a revisar: Decreto No. 172 del 07/04/2020, expedido por la Gobernadora del Atlántico.

Acción: Control inmediato de legalidad

3

el referenciado acto administrativo dentro de los supuestos que señala el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, ésta Corporación no se encuentra llamada a avocar el conocimiento del presente asunto.

4.2.2. Tesis

En consideración del Magistrado Ponente, el Decreto No. 172 del siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), *“Por el cual se establece un procedimiento específico para regular la notificación electrónica de actos administrativos en los procesos tributarios en el del Departamento del Atlántico”*, expedido por la Gobernadora del Atlántico, no es objeto del control inmediato de legalidad, toda vez que fue proferido en desarrollo del **Decreto Ley 491 de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* suscrito por el Ministerio del Interior y demás Ministros; pese a estar encaminado a reglamentar disposiciones jurídica a nivel territorial relacionadas con la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

4.2.3. Marco Jurídico

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública, tendiendo la facultad de dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, los cuales tiene control automático de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

No obstante, las autoridades nacionales y territoriales, pueden proferir actos administrativos en desarrollo del correspondiente decreto que declara el **Estado de excepción o con fundamento en los demás decretos legislativos dictados al amparo del estado de emergencia social para conjurar la crisis**, por lo que, se hace necesario que la ley establezca la posibilidad de examinar la legalidad de

REFERENCIA:

Radicación Expediente No. 08-001-23-33-000-2020-00221-00

Remitente: Gobernación del Atlántico

Acto a revisar: Decreto No. 172 del 07/04/2020, expedido por la Gobernadora del Atlántico.

Acción: Control inmediato de legalidad

4

estos actos, a través de un control inmediato de legalidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Es así que el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “*Ley estatutaria de los Estados de Excepción*”, precisando en su artículo 20 que “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*” En ese mismo sentido fue consagrado este control en el artículo 136¹ del CPACA.

Ahora, según el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos **en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción** y como desarrollo de los **decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.**

4.2.4. Caso Concreto

En el caso particular, el Decreto No. 172 del siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), “*Por el cual se establece un procedimiento específico para regular la notificación electrónica de actos administrativos en los procesos tributarios en el del Departamento del Atlántico*”, expedido por la Gobernadora del Atlántico, no desarrolla directamente las facultades conferidas en el Decreto 417 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, y demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria.

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

REFERENCIA:

Radicación Expediente No. 08-001-23-33-000-2020-00221-00

Remitente: Gobernación del Atlántico

Acto a revisar: Decreto No. 172 del 07/04/2020, expedido por la Gobernadora del Atlántico.

Acción: Control inmediato de legalidad

5

Sino que por el contrario, el referenciado acto administrativo se hace referencias al **Decreto Ley 491 de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* suscrito por el Ministerio del Interior y demás Ministros; pese a estar relacionadas con la emergencia sanitaria por causa del COVID-19., la decisión administrativa tomada no en desarrollo propiamente de lo contemplado en este decreto , sino en las atribuciones reglamentaria derivadas de otras disposiciones contempladas en este acto administrativo.

En este orden, el acto administrativo de carácter general *“Por el cual se establece un procedimiento específico para regular la notificación electrónica de actos administrativos en los procesos tributarios en el del Departamento del Atlántico”*, **no tiene su fundamento en la declaratoria del estado de excepción que trata el artículo 215 Superior**, y tampoco fue decretado **como consecuencia de los demás decretos legislativos dictados al amparo del estado de emergencia social para conjurar la crisis.**

Por consiguiente, es improcedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, sin perjuicio que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicán los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control precedente y en aplicación el procedimiento regido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185, 136 del CPACA y artículo 20 de la Ley 137 de 1994, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

REFERENCIA:

Radicación Expediente No. 08-001-23-33-000-2020-00221-00

Remitente: Gobernación del Atlántico

Acto a revisar: Decreto No. 172 del 07/04/2020, expedido por la Gobernadora del Atlántico.

Acción: Control inmediato de legalidad

6

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 172 del siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), *“Por el cual se establece un procedimiento específico para regular la notificación electrónica de actos administrativos en los procesos tributarios en el del Departamento del Atlántico”* expedido por la Gobernadora del Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o demás normas concordantes.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al buzón de notificaciones judiciales del Departamento del Atlántico y al del Ministerio Público.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado